

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO



“La fracción XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California; su utilización a partir de la reforma del 03 de noviembre del 2000.”

**Trabajo Terminal para obtener el
Diploma de la Especialidad en Derecho**

Presenta:

Magaña Martínez María Salomé

Asesor:

Mtra. Yolanda Sosa y Silva García

Mexicali, Baja California, abril del 2009

ÍNDICE

Introducción	4
Primera Parte. Antecedentes Teóricos	
1. Antecedentes históricos del divorcio	
1.1. Grecia	8
1.2 Roma	8
1.3 Cristianismo	9
1.4 Francia	10
1.5 México	11
1.5.1 Código Civil de 1870	12
1.5.2 Código Civil de 1884	14
1.5.3 Ley de Relaciones Familiares	14
1.5.4 Código Civil vigente	15
2. Definición y naturaleza jurídica del divorcio	17
3. Marco normativo del divorcio en Baja California	18
3.1 Antecedentes de la conformación del Estado de Baja California	18
3.2 Antecedentes del Poder Judicial del Estado de Baja California	19
3.3 El divorcio en Baja California	22
3.3.1 Divorcio voluntario	24
3.3.2 Divorcio necesario	29
3.3.3 La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos	38
Segunda Parte. Antecedentes Prácticos	
1. Utilización de la fracción XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California	43
Tercera Parte.- Conclusiones	50
Bibliografía	53

INTRODUCCIÓN

El 9 de junio de 1999 la suscrita realicé el examen de titulación por la opción de tesis individual siendo el tema propuesto "La separación de los cónyuges por más de dos años, como causal de divorcio". Lo anterior, para que fuera adicionada como una causal más de divorcio necesario en la legislación adjetiva civil vigente para el Estado, en atención a que dicha causal ya estaba incluida en el texto del artículo 267 en la fracción XVIII del Código Civil Federal, desde el año de 1983.

El espíritu que me animó a proponer dicha adición, era el de ajustar el Código Civil del Estado a la realidad social que prevalecía en muchos matrimonios radicados en nuestra entidad que, sin perder de vista que constituyen la célula social por excelencia, no cumplían con su objeto como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua por vivir los consortes separados por largos periodos de tiempo, dejando de existir la armonía necesaria que se requiere para la convivencia del matrimonio y con esto llevar a cabo los fines esenciales del mismo.

En este sentido el 3 de noviembre del año 2000, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, la reforma al artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, para incorporar la fracción XVII como causal de divorcio, la cual se refiere a la posibilidad de que los cónyuges que han permanecido por más de dos años separados independientemente del motivo que dio origen a esa separación, puedan solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Es decir, si la separación se prolonga por más de dos años es de suponer que el vínculo afectivo que une a los consortes ha desaparecido y principalmente, no se justifica mantener una relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes; por ello, ante la gran incidencia de parejas en el Estado que no sostienen vida en común y que con lo cual se provoca una situación jurídica incompatible e irregular, esta disposición hizo prácticamente viable y factible la disolución del vínculo matrimonial.

Para lo cual el legislador bajacaliforniano, legitimó a cualquiera de los cónyuges para promover la disolución del vínculo matrimonial por esta causal; posibilidad que antes de ésta reforma sólo le correspondía al cónyuge abandonado.

El objetivo del presente trabajo es hacer un análisis descriptivo de la utilización en el Estado de Baja California de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California evaluar cuál ha sido el impacto real en la sociedad bajacaliforniana a partir de su incorporación.

Lo anterior tomando en consideración que Baja California ocupa el primer lugar en el país en índice de divorcios, con el 31.8% de cada 100 enlaces matrimoniales, superando la media nacional de 11.8%. Del 2001 al 2006 han ido en aumento, según estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

En cuanto a la estructura de la presente investigación, estableceremos los antecedentes teóricos de la figura jurídica del divorcio, señalando los antecedentes históricos desde el nacimiento de esta figura hasta su regulación en el marco jurídico mexicano, para estar en posibilidades de conceptualizarlo y definir su naturaleza jurídica. Así mismo, como el ámbito de estudio es la aplicación de esta figura jurídica en Baja California, es necesario precisar el marco normativo vigente de la entidad. Lo anterior para abordar en una segunda parte la utilización de la causal prevista en el numeral 264 fracción XVII del código civil estatal.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES

TEÓRICOS

1. Antecedentes históricos del divorcio

Al tratar la evolución del Derecho de Familia observamos que en todos los países de la antigüedad el divorcio existió inicialmente como un derecho o prerrogativa del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio.

1.1 Grecia

Entre los griegos en la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir divorcio acudiendo al arconte y mencionar los motivos por los cuales quería divorciarse. (Chávez Asencio, Manuel F. 1990)

1.2 Roma

El divorcio en Roma pudo considerarse en dos formas distintas. La primera era conocida como *bona gratia*, en nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución bajo el razonamiento de que el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este

tipo de divorcio no se requería de ninguna formalidad y surtía sus efectos por el sólo acto de voluntad.

La segunda figura era conocida como repudiación, pudiendo ser intentado por solo uno de los cónyuges, aún sin expresión de causa. Para que la mujer pudiera intentar este divorcio, se requería que no se encontrara bajo la *manus* del marido. La *Ley Julia de adulteriis*, exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación, notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta o simplemente por medio de la palabra; en el caso de un acta se le hacía entrega al otro cónyuge por un liberto. (Rojina Villegas, Rafael. 1978: 347-348))

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio ya que no era posible suprimirlo por completo, por haberse arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

1.3 Cristianismo

El antecedente más remoto, lo encontramos en las Sagradas Escrituras, en el Antiguo Testamento, en donde se establecía que: "Si un hombre toma a una mujer y llega a ser su marido, y ésta luego no le agrada, porque ha notado en ella algo torpe, escribirá el libelo de repudio poniéndoselo en la mano, la mandará a su casa" (Deum 24, 14). Así mismo en el Nuevo Testamento se

encuentra esta cita: "Yo les digo: el que se divorcia de su mujer, fuera del caso de la unión ilegítima, y se casa con otra, comete adulterio" (Mateos 19:9); así como que: "En cuanto a los casados, les doy esta orden, que no es mía sino del Señor: que la mujer no se separe de su marido". (1ª. Cor. 7:10)

1.4 Francia

En los albores del siglo XIX, se produce en Europa la gran obra de codificación del derecho privado. El derecho civil se independiza del derecho romano y en razón del individualismo económico y del fenómeno político de las naciones se fortalece el concepto de Estado, y se distingue entre ambos ámbitos del derecho. (Sosa y Silva García. 2008)

Sin duda la obra de codificación del derecho civil más importante fue llevada a cabo en Francia, por iniciativa de Napoleón, por lo que se ha destacado la importancia del derecho revolucionario francés debido a su función creadora del divorcio.

El pensamiento de Montesquieu y Voltaire atacaban el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad en virtud de que no podía enajenarse en un compromiso perpetuo. Sus ideas son asumidas por la Revolución, y al proclamar la Constitución de 1791 que el matrimonio era un contrato civil se llega a la conclusión de que se puede disolver por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato. La ley de 1792, no sólo admitió el

divorcio por causas determinadas en virtud de sentencia sino también por mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres, alegada por uno de los cónyuges, lo que constituía una forma de repudio.

Con la restauración se proclamó nuevamente el catolicismo como religión de Estado, y una ley de 1816 suprimió el divorcio; hubo que esperar hasta la III República para la reintegración definitiva del divorcio en Francia.

1.5 México

En cuanto a la regulación de divorcio en México encontramos diversas manifestaciones en las culturas precolombinas como los mayas, a través de la figura del repudio en donde la infidelidad de la mujer era la principal causa. Si los hijos eran pequeños al tiempo del repudio, éstos eran llevados por la madre; si ya eran mayores, las mujeres permanecían con la madre y los varones con el padre.

Después de la Guerra de Independencia (1810), ya constituidos en una república, las disposiciones jurídicas españolas que regían con anterioridad a este periodo, no perdieron vigencia ante la nueva situación política que se vivía en el país, por lo que siguieron aplicándose las normas jurídicas relativas al divorcio.

Durante el período de Benito Juárez, se aprobó la Ley del Matrimonio Civil (1859), así como la Ley de Registro Civil (1859), en donde se desconocía el carácter religioso del matrimonio, para hacer de él sólo un contrato civil, encomendando las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, quienes también se encargaría de los libros especiales para el registro de nacimientos, matrimonio, reconocimiento, adopciones y defunciones; además se proclamó la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió la separación de cuerpos por las causas previstas en la ley.

En este sentido, Rafael Rojina Villegas nos señala que en los códigos civiles de 1870, 1884 y hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se establecían dos tipos de divorcio. El divorcio por separación de cuerpos, en donde prevalecía el vínculo matrimonial y su efecto era la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarían obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital. De igual manera se regulaba el divorcio vincular, que consistía en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. (Rojina Villegas: 348)

1.5.1 Código Civil de 1870

El Capítulo V del ordenamiento en cita regulaba lo relativo al divorcio. En éste código se parte de la idea del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo

señaló seis causas de divorcio (separación de cuerpos), cuatro de las cuales constituían delitos. De las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio. Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, "además de de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hace sumamente difícil la unión conyugal". (Exposición de motivos del propio ordenamiento).

Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido.

Ahora bien, el código civil de 1870 señalaba como condición sine qua non para gestionar el divorcio por separación de cuerpos el que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente. (Rojina: 349)

1.5.2 Código Civil de 1884

De este ordenamiento se desprende que el único divorcio que se admitía era el de separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

El código de 1884, en forma general reprodujo los preceptos del código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades. Sin embargo, encontramos el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos. (Rojina: 350)

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, debería acudir ante el juez para que éste lo decretara no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía de ser decretado por la autoridad judicial competente.

1.5.4 La Ley de Relaciones Familiares.

A partir de esta ley, expedida por Venustiano Carranza se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble,

por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias. Se establecía que el divorcio disolvía el vínculo del matrimonio y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Así mismo, se conservó el divorcio por separación de cuerpos en los casos de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

Previo a esta ley, Venustiano Carranza en calidad de jefe de una de las fracciones de la guerra civil mexicana expidió dos decretos, el primero del 30 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, con lo que introdujo en México el divorcio vincular. Sin embargo al usurpar funciones legislativas que en ese momento no tenía, hizo por tanto que tuvieran un grave vicio de origen por haber sido expedidos y promulgados cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida.

1.5.4 Código Civil vigente

El 30 de agosto de 1928 fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la república en materia federal, iniciando su vigencia el 1º de octubre de 1932, cuatro años después de su publicación, debido a la oposición que suscitó dentro de los sectores más conservadores de la sociedad con motivo de los cambios trascendentales que contemplaba este ordenamiento. (Sosa y Silva García. 2008)

Este ordenamiento fue influido por las ideas contenidas en el código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los códigos alemán, suizo, argentino y chileno, así como el proyecto de Código de Obligaciones y Contratos ítalo-francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

En 1974, el título del Código Civil fue reformado, quedando el de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

En el 2004 fue reformado nuevamente el nombre para quedar como Código Civil Federal, prevaleciendo así hasta nuestros días, en el cual se expresa la existencia del divorcio y hace una reglamentación completa del mismo, en el Libro Primero De las Personas, Título Quinto Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículos 266 al 291.

En este sentido la legislación civil vigente distingue dos formas de divorcio: por vía administrativa y por vía judicial. Dentro de la vía judicial, puede solicitarse por voluntad de ambos cónyuges (divorcio voluntario), o bien a solicitud de uno de los cónyuges por una de las causas que expresamente señala la ley de la materia (divorcio necesario).

2. Definición y naturaleza jurídica del de divorcio

Ignacio Galindo Garfias (1978:575), en su obra "Derecho Civil" define al divorcio como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la Ley.

La Real Academia de la Lengua Española, en su Diccionario de la Lengua Española (Real, 2001:841) define el divorcio como "Divorcio (Del lat. Divortium), m. acción y efecto de divorciar o divorciarse. Divorciar, dicho de un juez competente: disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas".

La palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación, que en el sentido jurídico significa la extinción de la vida conyugal declarada por una autoridad competente en el procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. (De Pina Rafael. 1993: 422)

Etimológicamente la palabra divorcio proviene del latín divortium que evoca la idea de separación de algo que ha estado unido; pero desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial, y en ciertos casos, de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en el

que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

El código civil vigente para el Estado, establece en el artículo 263 que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En cuanto a la naturaleza jurídica del divorcio, como está regulado en el derecho vigente, puede ser un acto administrativo o jurisdiccional por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros.

Produce en consecuencia dos efectos: el de la mencionada disolución del vínculo matrimonial, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

3. Marco normativo del divorcio en Baja California

3.1 Antecedentes de la conformación del Estado de Baja California.

Al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1952, se creó el Estado de Baja California. Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre del mismo

año, se declaró vigente en el nuevo Estado de Baja California toda la legislación que regía en su territorio a la fecha, y por consiguiente, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932. (Sosa y Silva García. 2008)

3.2 Antecedentes del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El primer antecedente de la historia judicial en nuestro marco constitucional, se asentó en el artículo 55 de la Constitución del Estado de 1953, el cual indicaba: "El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial", texto que armonizaba con el numeral 116 fracción III de la Constitución general de la república que establecía: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas".

Por lo que el 10 de enero de 1954, fue publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el primer ordenamiento que determinó la competencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución política del Estado, así como la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, facultad ejercida por el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia del ramo civil y penal, los jueces de jurisdicción mixta, jueces menores, jueces de paz, árbitros, jurados populares y presidentes de debates, con la aclaración de que los árbitros voluntarios no ejercían autoridad

pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijaba el Código de Procedimientos Civiles Federal, conocían según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomendaban los interesados.

Este ordenamiento orgánico también estableció el precedente de quienes deberían considerarse auxiliares de la administración de justicia, de esta manera, el departamento de Prevención Social del Estado, las oficinas del Registro Civil, peritos médicos legistas, los intérpretes oficiales y demás peritos en distintos ramos, los síndicos e interventores de concursos y quiebras, los albaceas o interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios en las funciones que les encomendaba el código de procedimientos civiles estatal, los depositarios, el jefe del archivo judicial, los presidentes municipales y los jefes y agentes de la policía estaban obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores públicos del Poder Judicial.

Con relación a la división jurisdiccional, la Ley Orgánica de 1954 formó tres partidos judiciales: Mexicali, Tijuana comprendiendo Tecate y el de Ensenada. En cuanto a la organización del Poder Judicial, la ley orgánica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución política del Estado -vigente en esa época- estableció que el Tribunal Superior de Justicia residiría en la ciudad de Mexicali, capital actual del Estado.

Fue hasta el 31 de enero de 1973 en que fueron publicados en el *Periódico Oficial del Estado*, los Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

El 31 de diciembre de 1977, fue creado el partido judicial de Tecate, aumentando el número de juzgados en cada uno de los partidos judiciales en el Estado.

Las reformas a la ley orgánica del Tribunal de Justicia del Estado, publicadas el 20 de septiembre de 1980, integraron a los juzgados de primera instancia de lo familiar como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Baja California, por ello, se acentuaron los requisitos para ser juez de lo familiar, sus facultades y organización. Pero es hasta la reforma de la ley orgánica de 1989, que se propuso establecer que correspondería al Tribunal Superior de Justicia la facultad de aplicar las leyes en los asuntos familiares que sean de su conocimiento.

En base a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California, actualmente el Poder Judicial en el Estado se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, juzgados de primera instancia, juzgados de paz y jurados. Además, cuenta con un Consejo de la Judicatura, el cual ejerce funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

Para efectos del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Baja California se divide en los siguientes partidos judiciales:

1. El de Mexicali, con la comprensión política administrativa del municipio de ese nombre.
2. El de Tijuana, con la comprensión política administrativa del municipio de ese nombre.
3. El de Playas de Rosarito, con la comprensión política administrativa del municipio de ese nombre.
4. El de Ensenada, con la comprensión política administrativa del municipio de ese nombre.
5. El de Tecate, con la comprensión política administrativa del municipio de ese nombre.

3.3 El divorcio en Baja California

Ahora bien, las acciones civiles en el Código Civil del Estado de Baja California tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil.

Para ejercer estas acciones se requiere:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- c. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- d. El interés en el actor para deducirla.

Según el artículo 153, fracción IV y XII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, será juez competente para conocer de una acción del estado civil en Baja California, el del domicilio del demandando; en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

El Código Civil del Estado contempla el Libro Primero De las Personas, Título Quinto Del Matrimonio, Disposiciones Generales, Capítulo X Del Divorcio, artículos 263 al 288. Así mismo en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, establece las normas para su substanciación.

La legislación civil estatal vigente contempla como formas del divorcio el divorcio por mutuo consentimiento, mismo que puede tramitarse de forma administrativa o judicial. Así como el divorcio vincular o divorcio necesario por vía judicial, por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial a solicitud de

uno de los cónyuges y por una de las causas que expresamente señala la ley de la materia.

3.3.1 Divorcio voluntario

Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. La legislación en Baja California ofrece dos vías para obtener así el divorcio: la administrativa y la judicial.

a. Divorcio voluntario por vía administrativa

El artículo 269 del Código Civil vigente en el Estado, señala que este tipo de divorcio se tramita ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los cónyuges cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Ambos consortes convengan en divorciarse.
2. Sen mayores de edad. Situación que se acredita con las identificaciones oficiales con fotografía de los consortes.
3. No tengan hijos ni la esposa se encuentre en estado de gravidez. Situación que se acredita con el certificado medico de no embarazo, expedido por institución de salud pública o institución y/o medico particular.

4. Se hayan casado por separación de bienes, o bien, cuando se haya contraído matrimonio bajo sociedad conyugal, ésta se haya liquidado. Situación que se comprueba ante Notario Público o Juez de lo Familiar y asentarlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.
5. Se tenga como mínimo seis meses de casados, a partir de la celebración del matrimonio (criterio fijado por el Registro Civil del Estado).
6. Presentar dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

En cuanto al procedimiento, el Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son personas menores de dieciocho años de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles estatal.

b. Divorcio voluntario por vía judicial

Este tipo de divorcio procede según lo establece el artículo 269, último párrafo del Código Civil del Estado que dice: “Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles”.

Es decir aquellos que hayan convenido divorciarse, sean mayores de edad o alguno de los esposos lo sea, hayan procreado hijos, no hayan disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo y haya transcurrido un año de la fecha de la celebración del matrimonio (artículo 271 del código civil estatal), entonces el trámite procederá ante el juez de primera instancia de lo familiar del domicilio conyugal, en los términos del artículo 270 del ordenamiento en cita, que dice:

“Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.”

Al respecto, cabe aclarar que los requisitos del convenio enunciados anteriormente no son de carácter limitativo ya que los cónyuges pueden anexas

otras cláusulas de acuerdo a los intereses convenidos, por ejemplo periodos vacacionales de los menores, la manera en que los hijos podrán viajar al extranjero en compañía de uno u otro progenitor, etc.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento señalamos lo siguiente:

1. Se presenta la solicitud respectiva, la cual sólo podrá ser promovida por los interesados y acompañada del convenio respetivo (artículo 270 antes transcrito), en que se fijara la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como también deberán acompañar una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de sus hijos.
2. Recibida la solicitud, el juez de los autos citará a los solicitantes para la celebración de dos juntas de avenencia, que se celebraran después de los ocho y antes de los quince días siguientes, a las cuales deberá concurrir personalmente los cónyuges, sin sus abogados, excepción hecha en los casos de menores de edad o emancipados por razón de matrimonio, las cuales tendrán por objeto que el juez exhorte a las partes para reflexionar sobre la decisión que pretenden tomar y procurar avenirlos para que desistan del divorcio, así mismo se le dará vista al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. El juez dictará sentencia en caso de que los cónyuges insistan en su propósito de divorciarse, y si el convenio reúne los requisitos legales.

4. Si durante o después del procedimiento, pero siempre antes de dictar sentencia los cónyuges deciden reconciliarse, el procedimiento queda sin efecto, y como consecuencia no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.
5. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que haga la anotación correspondiente, así como para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

3.3.2 Divorcio necesario

Antes de entrar al estudio del divorcio necesario, conviene señalar algunos principios que rigen este procedimiento.

- a. La existencia de un matrimonio válido

Es un requisito o presupuesto lógico necesario para la disolución del vínculo matrimonial. Este requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. De acuerdo con el artículo 250 del Código Civil para el Estado, el matrimonio tiene a su favor la presunción de validez mientras no se haya pronunciado una sentencia ejecutoria que declare su nulidad.

b. El divorcio como excepción.

La excepción al matrimonio es el divorcio, que disuelve el vínculo jurídico que nace de éste. En el matrimonio se manifiestan determinados efectos, como son: el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación; el derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente; el derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesto a cada uno de los esposos, y el derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Cuando estos fines no se logran plenamente, existe la figura jurídica del divorcio. Por lo tanto siendo ésta la excepción debe regularse las causas que permitan disolver el matrimonio debiendo tratarse de causas que hagan imposible la vida conyugal, o bien que sean consecuencia de alguna enfermedad o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro.

c. Limitación de causas.

Según este principio, sólo son causa de divorcio necesario las que limitativamente enuncia el artículo 264 del Código Civil del Estado. Estas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no puede involucrarse unas en otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón, de acuerdo con las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 264 del Código Civil del Estado, que dice:

“Son causa de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesión, y
- XIX.- El mutuo consentimiento.”

d. Legitimación procesal

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción que sólo puede ser iniciada y continuada hasta antes de la sentencia, por los propios interesados. Tratándose de menores de edad, deben de estar asistidos de un tutor legítimo, es decir de un pariente, modificándose con ello la regla de que el tutor para asuntos judiciales del emancipado es un tutor dativo propuesto por el menor, dando el interés familiar en este tipo de conflictos (Sosa y Silva García. 2008)

El juez competente para conocer y decidir del divorcio, es el Juez de lo familiar del domicilio conyugal, de acuerdo con el artículo 154, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se señala que en los juicios de divorcio, es competente el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

e. Caducidad de la acción

Por caducidad se entiende en el derecho, la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo; de tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción.

No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate. Hay que distinguir acciones de divorcio que implican causas de tracto sucesivo, y acciones que implican causas de realización momentánea.

Cuando la causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo a la acción de divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, supuesto que viene enseguida de otros en lo que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio; o bien, en la misma situación, aún cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas o incurables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

Registro No. 242015
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
43 Cuarta Parte
Página: 35
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DIVORCIO. CAUSALES DE TRACTO SUCESIVO.

La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implique una situación permanente como ocurre cuando se demanda el divorcio fundándolo en las causales de abandono del hogar por más de seis meses sin causa justificada; el padecimiento de la enfermedad de sífilis y la negativa de dar alimentos a la esposa e hijo, porque en estos casos las causales, por su propia naturaleza, son de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, y los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

En cambio, las causas de realización momentánea, que no implican un estado o una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realiza en un momento dado, por ejemplo, injurias, adulterio, etc., evidentemente si se pueden definir en el tiempo. Pero se toma en cuenta no el momento en que realmente sucedieron los hechos, sino el momento en que el cónyuge tenga conocimientos de los mismos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

Registro No. 241176
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
97-102 Cuarta Parte
Página: 79
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE. NO SON DE TRACTO SUCESIVO.

Las injurias y amenazas no constituyen una causal de tracto sucesivo, puesto que son instantáneas, ya que se profieren en un momento perfectamente determinado o determinable en el tiempo y en el espacio, ya sea que se manifiesten por palabras o hechos, puesto que en ambos casos la actitud ofensiva de un cónyuge para con el otro tiene una expresión material que sucede en un momento determinado, y a partir de este momento se inicia el término de caducidad.

Registro No. 270025
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, XCVI
Página: 56
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DIVORCIO, CAUSALES DE. CADUCIDAD.

Solamente las causales de divorcio que aluden a acciones de realización instantánea o que se generan en un sólo acto, son las que caducan a los seis meses del momento en que son conocidas por el cónyuge que no las ha realizado o es supuestamente inocente, más no así las causales de tracto sucesivo, como por ejemplo, el abandono del domicilio conyugal.

Amparo directo 3756/64. María Concepción Martínez de Llamas. 11 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

f. Terminación del juicio

El juicio de divorcio puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias: perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido; reconciliación de los cónyuges; desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio; y, por último, muerte de alguno de los consortes.

Así lo dispone el artículo 276 del Código Civil del Estado, que "ninguna de las causas enumeradas en el artículo 264, pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito".

Complementa al anterior numeral lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil del Estado que dice: "La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

De igual manera lo que dice el artículo 287 del ordenamiento en cita en el sentido de que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio o el acta de divorcio administrativo, se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta respectiva y haga la anotación correspondiente.

El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, la parte resolutive de la sentencia judicial o de la resolución administrativa de divorcio, en su caso, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia judicial. Levantada el acta de divorcio se efectuará anotación en la de matrimonio de los divorciados.

Además del divorcio propiamente dicho, el Código Civil para el Estado autoriza en determinados casos que un cónyuge demande a otro la separación en cuanto al lecho y la habitación pero subsistiendo el vínculo conyugal.

Es decir, el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 264 antes citado, podrá sin

embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

3.3.3 La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

El antecedente de esta causal de divorcio lo encontramos en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil Federal, también conocida como el “divorcio de hecho”.

No hay un antecedente de esta figura en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Tampoco se hace mención de una causa similar en la Ley de Relaciones Familiares. Su antecedente lo encontramos en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1983, ya que en la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión no se mencionaba. Esta causa fue propuesta por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados.

Como argumento de su inclusión en la reforma de 1983, dicha Comisión señaló que la causal en comento, fue recogida de la experiencia del Foro Nacional convocada para ese efecto, pues se observó la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que existiera formalmente una causa suficiente para demandar

el divorcio necesario y sin que convengan los cónyuges en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En esta experiencia se observó múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura media y de poca información en cuestión de orden legal. En estos casos, quienes habían contraído matrimonio y que "se separan por la razón que sea" y después de años creían de buena fe que el matrimonio se había extinguido por una especie de prescripción negativa según quien así lo considerara. Por lo que se afirmó que con dicha reforma se podía poner fin a una relación matrimonial carente de significado conyugal, que perjudica a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entredicho gravemente su derecho a los alimentos, y que perjudica necesariamente a la sociedad. (Chávez Asencio, Manuel F. 1990:521)

Cabe hacer mención que esta causa de divorcio, es ya reconocida por la mayoría de los Códigos Civiles del país, a excepción de los Códigos de Jalisco y Tlaxcala.

En el Código Civil del Estado Coahuila, si bien regula la separación de los cónyuges independientemente del motivo que la origina como causa para pedir el divorcio, el tiempo que debe transcurrir para invocarla es de tres años. De igual manera, en los Códigos Civiles de los Estados de Guerrero, Sonora y Tabasco, se regula dicha causa pero el tiempo de la separación únicamente es de un año.

En lo que se refiere a la incorporación de esta causal de divorcio en el Código Civil del Estado, el 3 de noviembre del año 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la reforma al artículo 264 del Código Civil para el Estado, para incorporar la fracción XVII como causal de divorcio.

El ánimo que inspiró al legislador bajacaliforniano para incluir dicha causal a nuestro ordenamiento civil vigente, "era que al ser uno de los fines fundamentales del matrimonio el de llevar una vida conyugal en convivencia, al carecer de tal elemento por más de dos años resulta conveniente y por ende apropiado estar en posibilidades de romper ese vínculo que ya no existe, en razón de que la realidad práctica y social debe ser también realidad jurídica vigente.

Si la separación se prolonga por más de dos años, es de suponer que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido y principalmente, no se justifica mantener la relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes; por ello, ante la gran incidencia de parejas en el Estado que no sostienen vida en común y que en ellos se provoca una situación jurídica incompatible e irregular, sobre todo cuando algunos de los cónyuges se niega a conceder el divorcio voluntario, esta disposición que se adiciona es prácticamente viable y factible, ya que pugna por un orden y vigencia mínima a las expectativas del matrimonio en la sociedad". (Exposición de motivos. 6 de julio del 2006)

Por lo que con estos antecedentes, en el siguiente apartado haré un análisis descriptivo de la utilización en el Estado de Baja California de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 264 del ordenamiento en cita. Principalmente para evaluar cual ha sido el impacto real en la sociedad bajacaliforniana.

SEGUNDA PARTE
ANTECEDENTES
PRÁCTICOS

1. Utilización de la fracción XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California.

Para poder llevar a cabo el análisis de la utilización de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 264 del Código Civil vigente para el Estado, en primera instancia se solicitó la información necesaria al Poder Judicial del Estado, por ser este el órgano competente para aplicar la ley en los asuntos civiles y penales del fuero común, en los términos de la Constitución política del Estado, por lo tanto el encargado de la tramitación y resolución de los juicios de divorcio, materia del presente trabajo.

Por ello con fecha 7 de mayo del 2000 se realizó una consulta vía internet a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California a la dirección electrónica <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx>, en donde se solicitó lo siguiente: "La estadística de los divorcios judiciales (voluntarios y necesarios) promovidos en los municipios de Baja California del 2001 al 2007. La estadística de las causales de divorcio promovidos en los juicios de divorcio necesario en el Estado de Baja California por municipio, del 2001 al 2007", quedando registrada bajo expediente número 0076/08.

Con fecha 15 de mayo del 2008, se dio contestación por la misma vía a la petición formulada a través del Oficio No. UT/449/08, signado por la Directora del Instituto de la Judicatura, Titular de la Unidad de Transparencia, en donde informa: "Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número DUA-170/08 de fecha 14 de mayo del año en curso,

recibimos del Director de la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura, C.P. Ricardo Castro Hinojosa respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud con el número de folio 0076/08”.

La información proporcionada por la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura a través del oficio en mención y la cual consta en la dirección electrónica http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/solicitudes/Documentos/0076-08%20_2_.pdf, es la siguiente: “De acuerdo a los datos proporcionados por el Departamento de Informática, en el cual se hizo una búsqueda en las Bases de Datos de las Oficialías de Partes Común y Sistemas de expedientes Familiares en los partidos judiciales de Mexicali, Tijuana y Ensenada, se encontró la estadística solicitada por año, según anexos. En los mismos aparece por Ciudad y en cada Juzgado Familiar, la relación de juicios de divorcios necesarios y voluntarios en cada uno de los años del 2001 al 2007. En cuanto a lo solicitado respecto de las causales de divorcio, estas no se tienen clasificadas o tipificadas en la base de datos de los sistemas de registro de expedientes que utilizan dichos juzgados, por lo cual no es posible proporcionar la estadística en este rubro”.

Ante tal situación, y siendo materia de esta investigación la estadística de la utilización de las causales de divorcio contenidas en el artículo 264 del Código Civil del Estado, en específico la señalada en la fracción XVII, a partir del 3 de noviembre del 2000, fecha de su incorporación al citado artículo, fue necesario recurrir a otras fuentes para solicitar dicha información.

Por lo que con fundamento en el artículo 43 y 112 del Código Civil del Estado, se procedió a solicitar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) la información requerida, ya que esta Institución tiene las bases metodológicas que sustentan la producción de dicha estadística, tomando como base las recomendaciones internacionales emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Es el INEGI a través del Sistema Nacional de Estadísticas Vitales, quien genera la estadística de divorcios en el país, siendo la Dirección General de Estadística, la responsable de dicho sistema y en el se encuentra la producción y difusión de los mencionados instrumentos. Las Oficinas del Registro Civil proporcionan información con una copia del acta o en archivos magnéticos de los divorcios administrativos que registran, y por otro lado, los juzgados de lo familiar, civiles y mixtos, llenan el cuestionario relativo a los divorcios judiciales que causaron ejecutoria; para el año 2003 se contó con un total de 3,402 establecimientos distribuidos en todo el territorio nacional.

En Baja California, existen un total de 12 juzgados y 17 Oficinas del Registro Civil, mismas que son fuente de la estadística de divorcios para el INEGI; de las cuales esta Dependencia reporta para el año 2003 una condición de automatización del 100%.

Las actividades del proceso de generación de la estadística de divorcios, abarcan el diseño de formatos de control de la información, así como del

cuestionario para captar los divorcios judiciales y el diseño de los programas para el procesamiento electrónico y publicación de resultados.

Por lo que con el fin de mostrar claridad en el procedimiento que actualmente se aplica en la captación de la información de la estadística de divorcios, se considera lo siguiente: la sentencia ejecutoria de un divorcio judicial voluntario o necesario, causa el efecto legal aún cuando no se haya inscrito en la Oficialía del Registro Civil, razón por la cual este tipo de divorcios se captan directamente de los juzgados de lo familiar, civiles o mixtos.

En este contexto, según estadísticas del INEGI a partir del año 2001 ha habido un incremento sostenido de los trámites de divorcios, tanto administrativos como judiciales, en nuestro país.

Tipo de tramite	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Administrativos	9,931	10,290	11,395	11,686	11,850	12,163
Judiciales	47,939	50,351	52,853	55,889	58,334	60,233
TOTAL	57,370	60,641	64,248	67,575	70,184	72,233

Fuente INEGI

Tomando en consideración lo anterior, Baja California ocupa el primer lugar en el país en índice de divorcios, con el 31.8% de cada 100 enlaces matrimoniales, superando la media nacional de 11.8%.

Estado	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Baja California	2,595	2,959	3,457	3,803	4,531	4,317
Ensenada	498	765	797	706	1,116	964
Mexicali	719	819	991	1,162	1,069	789
Tecate	138	91	61	96	89	57
Tijuana	1,203	1,201	1,483	1,796	2,219	2,470
Playas de Rosarito	37	83	125	43	38	37

Fuente INEGI

En este sentido, en cuanto a la utilización de la causal de divorcio de la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya dado origen a esa separación, y prevista en la mayoría de los códigos civiles estatales con excepción de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, el INEGI proporciona la siguiente información en cuanto a juicios de divorcios judiciales (necesarios) promovidos por tal causa, a nivel nacional:

Causal	2001	2002	2003	2007	2005	2006
La separación de los cónyuges por mas de dos años independientemente del motivo que haya dado origen a esa separación	3,454	3,344	5,783	6,497	6,787	7,250

Fuente INEGI

Ahora bien, en el Estado de Baja California la utilización de esta causal de divorcio ha ido en aumento, desde su incorporación en el mes de noviembre del año dos mil, tal y como lo arroja las estadísticas proporcionadas por el INEGI:

Estado	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Baja California	2,595	2,959	3,457	3,803	4,531	4,317
Juicios de divorcio necesarios promovidos por la causal XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado	0	5	23	115	160	200

Fuente INEGI

Esta tendencia también se presenta en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, respectivamente:

Juicios de divorcio necesarios promovidos por la causal XVII del artículo 264 del Código Civil del Estado de Baja California						
Municipio	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Ensenada	0	0	10	35	67	66
Mexicali	0	4	12	38	48	40
Tecate	0	1	0	0	2	0
Tijuana	0	0	0	37	41	93
Playas de Rosarito	0	0	1	5	2	1

Fuente INEGI

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

Por lo que del análisis hecho anteriormente podemos concluir que:

PRIMERO.- En Baja California, hay un aumento significativo de divorcios, enmarcados en las diversas hipótesis jurídicas que se pueden invocar en el marco del código civil vigente, lo que se traduce en un aumento en la terminación de matrimonios que ya no cumplen con la finalidad por la cual fueron constituidos, como lo es el derecho a la vida en común, el derecho a la relación sexual, el derecho a la fidelidad, y el derecho y la obligación de alimentos.

SEGUNDO.- En Baja California, en cuanto a la utilización de la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 264 del Código Civil vigente, a partir de su incorporación el 3 de noviembre del 2000, ha ido en aumento, por lo que se confirma la existencia de matrimonios que no cumplían con su objeto, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, por vivir los consortes separados por largos periodos de tiempo, dejando de existir la armonía necesaria que se requiere para la convivencia del matrimonio y con esto llevar a cabo los fines esenciales del mismo, convirtiéndose en una opción jurídica viable que pugna por un orden y vigencia mínima a las expectativas del matrimonio en la sociedad.

TERCERO.- No existe por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California, estadísticas respecto de la utilización de las causales de divorcio previstas en el artículo 264 del Código Civil del Estado.

PROPUESTA.- Al ser el Poder Judicial del Estado de Baja California, el órgano competente para aplicar la ley en los asuntos civiles y penales del fuero común en los términos de la Constitución Política del Estado, por lo tanto la fuente directa de toda la información que se genere en la tramitación y resolución de dichos asuntos, es necesario que elabore las estadísticas respecto de la utilización de las causales de divorcio previstas en el artículo 264 del Código Civil del Estado, para obtener de manera directa dicha información.

FUENTES CONSULTADAS

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

- Brena Serna, Ingrid. 2000. Derechos del Hombre y Mujer divorciados. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Chávez Asencio, Manuel F. 1990. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa.
- De Pina Rafael. 1978. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa.
- Galindo Garfias, Ignacio. 1993. Derecho Civil. Editorial Porrúa.
- Montero Duhalt, Sara. 1992. Derecho de Familia. Editorial Porrúa.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena. 1990. Derecho de Familia. Universidad Autónoma de México.
- Rojina Villegas, Rafael. 1978. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa.
- Sosa y Silva, Yolanda. 2008. Breve estudio jurídico comparativo de la figura de la auto representación en el divorcio en México-Estados Unidos-Chile. Módulo "La organización Constitucional del Estado. Doctorado en Derecho Constitucional". Universidad de Castilla de la Mancha (España) y la Universidad Autónoma de Baja California (México).

CÓDIGOS

- Código Civil Federal
Código Civil del Estado de Baja California

REVISTAS

- Admónjus. Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California. Diciembre del 2000. Vol. IV, No. 11, Segunda Época.

PAGINAS DE INTERNET

- www.bibliojuridica.org.mx. (07 de mayo del 2008)
- www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/publica/Genesis/Genesis_introducción.htm. (28 de marzo del 2008)
- www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/continuas/vitales/bd/nupcias. (07 de abril del 2008)
- <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/solicitudes/Documentos/0076-08.pdf>. (19 de mayo del 2008)

http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/solicitudes/Documentos/0076-08%20_1_.pdf. (19 de mayo del 2008)

http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/solicitudes/Documentos/0076-08%20_2_.pdf. (19 de mayo del 2008)